

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DIVISORIO SEGUIDO POR JORGE CABANA ALTAFULLA Y
ANTONIO BUSTAMANTE ZAMBRANO CONTRA ARMANDO GRANADOS.**

Rad. No. 47-001-31-03-002-2008-00226-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja propuesta por la parte demandada en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023 a través del cual se negó conceder el recurso de apelación incoado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretenden el recurrente se proceda a revocar el auto de fecha 31 de marzo del presente año y en consecuencia se conceda el recurso de apelación, y en caso de no reponer la providencia se conceda queja ante el superior inmediato.

Señala como fundamentos facticos de sus pedimentos que del correo electrónico darwisortizgil.abogado@outlook.com el 9 de diciembre de 2022 a la 1:13 pm se envió memorial contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos emitidos en esta agencia judicial de fecha 6 de diciembre de 2022, los cuales niegan la presentación del nuevo avalúo, presentado por la parte demandada en fecha del 11 de noviembre del mismo año, en razón a lo anterior, en auto de fecha 31 de marzo y notificado el 10 de abril del hogaño, decide no reponer los autos encausados y se negó los avalúos aportados por las partes, así como la negativa hacía el recurso de apelación.

Indica que el problema jurídico radica en la negativa de trámite del nuevo avalúo presentado en fecha 11 de noviembre de 2022, esto con el argumento de la imposibilidad legal de realizar actualización de los avalúos aportados por las partes intervinientes en este litigio, no obstante no se toma en cuenta el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, el cual establece que " los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación", sumado a lo anterior, el actual avalúo fue acatado por el Juzgado primigenio en fecha 27 de febrero de 2012, sobrepasando el límite de vigencia legalmente establecido para dicho avalúo.

Asegura que adicionalmente fue negado el recurso de apelación por parte de la corporación de primera instancia, indicando que las providencias atacadas no figuran dentro del artículo 321 del C.G.P., ni en disposición especial, pese a ello, no se tiene en cuenta el inciso 5 del mismo artículo el cual reza que es apelable el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, entendido a lo que se refiere incidente, se trata de una cuestión accesoria que acontece dentro del asunto procesal principal, del cual se requiere un pronunciamiento especial por el juez, es esta manera, puede evidenciarse que si está configurado dentro del artículo 321 del C.G.P. las providencias recurridas.

Del presente recurso fue compartido a la parte contraria sin embargo no lo recorrió, así, una vez surtido el trámite correspondiente se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo los recursos incoados, es importante tener en cuenta que en estos eventos el recurso de reposición contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP debe ir encaminado a demostrar o acreditar la vocación de apelabilidad del proveído respecto del cual se negó su concesión, mientras que la queja tiene como finalidad que el juez de segunda instancia conceda la apelación o casación que ha denegado, recurso que según el artículo 353 del CGP debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Es por ello que pide el memorialista se revoque el aparte del auto de fecha 31 de marzo de 2023 donde se negó la concesión del recurso de apelación o en su defecto se emitan las copias para que se tramite la queja.

Revisada la decisión en controversia se encuentra que en la misma se le indica al petente que la alzada sería negada atendiendo que la providencia atacada no figura en los casos establecidos en el artículo 321 del C.G.P., y ello es así porque el recurso de apelación es taxativo y solo procede contra los autos que en esa norma se indica o en disposiciones especiales.

Ahora bien, considera el accionado que el tema discutido en auto del 31 de marzo de 2023 se enmarca en la causal 5 que hace referencia a la decisión “que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva” misma que para esta agencia judicial no guarda relación alguna con lo discutido, y es que, si bien el termino incidente en sí mismo se concibe como “toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación”, es claro el artículo 127

del C.G.P. en determinar que solo se tramitan como tal los asunto que la ley expresamente señale, y en ningún postulado normativo se hace referencia a que el trámite para la aprobación o desaprobación de un avalúo deba dirimirse a través de un incidente, lo que a su vez entonces permite inferir que el numeral aludido no es coherente con lo que en este caso se pretendía fuera objeto de alzada.

Lo anterior, obliga a mantener la decisión recurrida, sin embargo, en razón a la procedencia, se concederá el recurso de queja, para ello se ordenará que por secretaria se remita copia digital del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para su trámite.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de queja interpuesta de manera subsidiaria contra el proveído de 31 de marzo de 2023 a través del cual se rechazó por improcedente la alzada.

TERCERO: Para efecto de surtirse el recurso concedido, por secretaría, **SOMÉTASE** a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de agosto de 2023.	
Secretaria,	_____.